

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GIRON RUIZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2019-00085-00

Dentro del presente proceso el Despachó programó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 7 de octubre de 2020, sin embargo y con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la situación que se vive en la actualidad, y revisado el expediente, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho, y en el mismo se plantearon excepciones por lo que se procede a analizar si es procedente dar aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

## FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso con la contestación las excepciones i) Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional, ii) prescripción y iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares.

El Honorable Consejo de Estado en providencia del 9 de diciembre de 2019, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente número 44001-23-33-000-2015-00174-01(0846-18), al referirse a la excepción de prescripción extintiva dijo:

*“El fenómeno de la prescripción corresponde a una excepción mixta, es decir, por su naturaleza es una excepción de mérito porque ataca el derecho sustancial, pero por razones de economía procesal puede resolverse como previa. **En virtud de esta particularidad, se deben revisar las circunstancias en que se alega su acaecimiento pues, dependiendo de ello, podrá declararse en la etapa de decisión de excepciones previas o en la sentencia**, esto es, una vez se recauden las pruebas y se analice la normativa reguladora de la materia debatida. La Sala concluye que en el presente caso no es posible declarar en forma preliminar la prescripción extintiva de la sanción moratoria reclamada. El derecho reclamado se encuentra prescrito, porque la accionante elevó su petición el 1 de febrero de 2016, es decir, que dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria frente a cada uno de los años en que la entidad omitió consignar oportunamente el auxilio de cesantías. Sin embargo, esta argumentación no es suficiente para declarar preliminarmente el fenómeno prescriptivo, ya que el sub lite reviste unas connotaciones particulares que ameritan un análisis concienzudo y que debe llevarse a cabo en la sentencia que ponga fin al proceso. El análisis del fenómeno prescriptivo es conexo a las especificidades del proceso de reestructuración de pasivos en cada entidad pública, razón por la que no es posible definir esta situación en la audiencia inicial al resolver sobre las excepciones previas; por el contrario, resulta necesario agotar las etapas procesales legalmente establecidas, en el marco de un trámite judicial garante del derecho de audiencia y defensa de todos los intervinientes, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda”.* (Negrillas del Juzgado).

Como quiera que la excepción planteada está relacionada con el fondo del asunto, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por tanto, en este momento del proceso ningún pronunciamiento se emite sobre el particular.

Respecto a las demás excepciones encuentra el Despacho que están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben

resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la prescripción en el evento en que se acceda a las pretensiones.

### **FRENTE A LA ETAPA PROBATORIA**

Como quiera que el presente es un asunto de puro derecho y no se considera necesario la práctica de pruebas, conforme al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la etapa probatoria.

Así las cosas, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de prescripción de la cual se resolverá en la sentencia

**SEGUNDO:** Prescindir de la etapa probatoria.

**TERCERO:** En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para decidir sobre la etapa de alegaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yelitza Moreno Córdoba*  
**YELITZA MORENO CÓRDOBA**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 4TYBA Del 10 de agosto de 2020.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
Secretaria

H.O.